

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Estado.**

**CANCILLERÍA**

*A acuerdo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República de Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y las Colonias francesas, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez y Turquía.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el art. 19 del Convenio principal, han tomado, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, las disposiciones siguientes:

**ARTICULO 1.º**

1. Se podrán enviar desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países, cartas que contengan valores de-

clarados en papel, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos declarados bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se halla limitada á los cambios entre los países adheridos, cuyas Administraciones están de acuerdo para establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se ha fijado en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones en sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximo de declaración de valor, que en ningún caso podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, teniéndose entendido que las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, no son responsables de mayor suma que la de que como máximo han adoptado respectivamente.

4. Las cartas y las cajas expedidas con declaración de valor, pueden ser gravadas con reembolso hasta el importe de 500 francos, en las condiciones admitidas por el art. 7.º del Convenio principal.

**ARTICULO 2.º**

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que toman parte en este transporte se halla comprendida dentro de los límites que se determinan en el art. 11 que sigue.

Será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones

de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques correos ó de buques cualesquiera de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la transmisión de los valores declarados entre países no limitrofes, se hará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y de cajas conteniendo valores declarados entre dos países que utilicen para sus relaciones ordinarias, la mediación de uno ó de varios países que no participen del presente acuerdo, ó mediante servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, tales como el empleo de una vía indirecta, la remisión en pliegos cerrados, etc.

**ARTICULO 3.º**

1. Los gastos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio principal, son pagaderos por la Administración de origen á las Administraciones que toman parte en el transporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados de cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración de origen que expida cajas con valores declarados, deberá satisfacer á la Administración de destino un porte de 50 céntimos por cada envío, y si hay lugar á ello, á cada una de las Administraciones

que participan del transporte territorial intermediario. La Administración de origen debe pagar, además, si ocurre el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que toman parte en el transporte marítimo intermediario.

3. Además de estos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial con responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hubiere transporte marítimo, con la misma garantía, la Administración de origen es deudora á cada una de las Administraciones que tomen parte en este transporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

**ARTICULO 4.º**

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados, deberá ser pagado previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino, porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente, para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que tome parte en el transporte territorial, y, si ocurriese el caso, de



un porte de un franco por cada país que tome parte en el transporte marítimo.

2.º Para las cartas y las cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, añadiendo, si há lugar en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del art. 3.º que precede.

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del indicado anteriormente, siempre que este derecho no exceda del 1/2 por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados, recibirá gratuitamente, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario del envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedición previsto por el párrafo segundo del art. 9.º que sigue, las cartas y las cajas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio, si á ello hubiere lugar.

#### ARTÍCULO 5.º

Las cartas de valor declarado cambiadas entre sí por las Administraciones de Correos, se admitirán á la franquicia de porte y de derecho de seguro en las condiciones determinadas por el artículo 11, párrafo segundo del Convenio principal.

#### ARTÍCULO 6.º

1. El remitente de un envío que contenga valores declarados, podrá obtener en las condiciones determinadas por el art. 6.º del Convenio principal, en lo que hace referencia á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega del envío al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo, corresponde por entero á la Administración del país de origen.

#### ARTÍCULO 7.º

1. El remitente de un envío de valores declarados, podrá reti-

rarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección para reexpedir este envío, bien á lo interior del país de destino primitivo bien á cualquiera de los países contratantes, en tanto que no se haya entregado al destinatario, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el art. 9.º del Convenio principal. Este derecho está limitado, en lo que se refiere á la modificación de la dirección, á los envíos cuya declaración no exceda de 500 francos.

2. Podrá asimismo pedir el envío á domicilio por medio de un portador especial, en el momento de la llegada, en las condiciones y bajo las reservas marcadas por el art. 13 del mencionado Convenio.

Sin embargo, queda reservado á la Administración del lugar de destino el derecho de remitir por propio un aviso de llegada del envío, en lugar del envío mismo, cuando sus reglamentos interiores lo permitan.

#### ARTÍCULO 8.º

1. Queda prohibida la declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó en una caja.

En el caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las diligencias judiciales que pueda permitir la legislación del país de origen.

2. Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados, cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de uso corriente, billetes de Banco ó cualesquiera valores al portador, títulos y objetos que entran en la categoría de papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos que se hallan sujetos á esta prohibición.

#### ARTÍCULO 9.º

1. Una carta ó caja de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino, no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición para uno de los países contratantes distintos del país de destino, los derechos de seguros marcados por los párrafos tercero y cuarto del art. 3.º del presente acuerdo, se percibirán del destinatario por concepto de reexpe-

dición, á favor de cada una de las Administraciones que tomen parte en el nuevo transporte. Si se tratase de una caja con valores declarados, se percibirá además el porte señalado en el párrafo segundo del art. 3.º antes indicado.

3. La reexpedición de un envío por dirección equivocada ó por quedar sobrante, no dará lugar al percibo de porte suplementario á cargo del público.

#### ARTÍCULO 10.

1. Las cajas con valores declarados se hallan sujetas á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere en la exportación á la restitución de derechos de garantía, y en la importación, al ejercicio de la inspección de la garantía de Aduanas.

2. Los derechos fiscales y gastos de reconocimiento exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución. Si á consecuencia de cambio de domicilio del destinatario, de negarse á recibir el envío ó causa cualquiera, se reexpidiese una caja de valor declarado á otro país que toma de otra parte en el cambio ó se devolviese al país de origen, los gastos de que se trata, que no son reembolsables á la reexportación, se repetirán de Administración á otra Administración para ser cobrados del destinatario ó del expedidor.

(Se continuará.)

### Comisión provincial

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada para el servicio de bagajes en los cantones de Ausejo, Cenicero y Nájera durante el actual año económico, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer y previa declaración de urgencia, acordó celebrar nuevo remate el día 30 del corriente mes, á las diez de la mañana, bajo el tipo de 1.025, 800 y 600 pesetas respectivamente.

Los pliegos de condiciones económicas, formulados al efecto conforme lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría de la Diputación provincial y en las Secretarías de los Ayuntamientos de los cantones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y con espe-

cialidad de los que deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 14 de Julio de 1892.

*El Gobernador Presidente,*  
**Manuel Camacho**

*Sesión de 3 de Abril de 1892.*

En la ciudad de Logroño, á tres de Abril de mil ochocientos noventa y dos y hora de las nueve de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

#### Diputados

Sres. Sáenz Díez

» Salinas

» Amusco

» Redal

#### Secretario

Sr. Farias

#### Facultativos

Don Martín Lambeat

» Pedro Alfaro

#### Talladores

Don Ricardo de Celix

» Félix Martín

#### Discordia

Don Agustín Llorente.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó una certificación del Sr. Arquitecto provincial, de la que resulta que comprobada la talla, se halla ésta ajustada á las prescripciones legales.

Inmediatamente se dió principio al juicio de exenciones en la siguiente forma:

#### LOGROÑO

*Reemplazo de 1892.*

Número 10. Francisco García Estefanía, y

Núm. 11. Daniel Pascual Gabaldón. Alegaron defecto físico. Reconocidos, fueron declarados útiles.

Núm. 15. Pelayo Iradier Aguilar. Alegó ser huérfano de padres y mantener á su abuela, siendo declarado soldado sorteable con reclamación.

Considerando que para el goce de esta excepción, que es la señalada en el caso 7.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento, es circunstancia precisa la de que el nieto haya sido criado por el abuelo desde la edad de tres años, la cual no concurre en el mozo citado:

Vista la disposición legal mencionada y la Real orden de 12 de Marzo de 1886, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado sorteable al referido mozo.

Núm. 33. Ramón Bartolomé Bruguier. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

Núm. 34. Ulpiano Muro Rivas. Alegó tener un hermano sirviendo en el Ejército. Se acordó pedir certificado.



Núm. 40. Manuel López Abeytua. Alegó mantener á una tía y fué declarado soldado sorteable con reclamación:

Considerando que el hecho expuesto no constituye excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 50. Abelardo Mesonero Lanes. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 62. Antonio García Uruñuela. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y fué declarado soldado sorteable con reclamación.

Resultando que el padre goza de un haber diario de 1'75 pesetas como empleado en el ramo de consumos:

Considerando que el padre no puede ser reputado pobre y, por lo tanto, no concurren todas las circunstancias necesarias para el goce de la excepción:

Visto el caso 1.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento.

Núm. 67. Ricardo Viguera. Corto para activo. Alegó residir en Colonia agrícola, excepción que fué denegada y apeló.

Resultando que los beneficios inherentes á Colonia agrícola en que el mozo habita, fueron concedidos por providencia del Gobierno civil de la provincia, fecha 25 de Junio de 1889:

Considerando que el mozo no lleva de residencia en la expresada Colonia cuatro años:

Considerando que la excepción alegada únicamente aprovecha á los habitantes de Colonias que hubiesen obtenido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1888, antes de la promulgación de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que la declaración de Colonia agrícola á que el expediente se contrae lo fué con posterioridad á la ley de Reclutamiento, cuya fecha de promulgación es la de 11 de Julio de 1885:

Visto el caso 11, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta.

Núm. 68. Policarpo Lopez Rodríguez. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 71. Gerbasio García Segura. Voluntario en el primer regimiento Zapadores Minadores. Se acordó pedir certificado.

Núm. 72. Paulino Eserich Pérez. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 74. José Peletier Cereceda. Alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, siendo declarado soldado sorteable con reclamación.

Resultando que el Ayuntamiento declaró soldado al mozo, fundándose en haber presentado tan sólo para justificar la edad del padre, el extracto de una partida de bautismo expedida por el Párroco de la Iglesia de San Fermín, departamento de Logre, sin que estuviera legalizada por el Consul de España y sin perjuicio de entender en la excepción si se presentara documento en forma:

Resultando que reconocido el padre ha sido declarado impedido para el trabajo, cuyo reconocimiento ha tenido lugar como prueba supletoria y en defecto de justificación de la edad:

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallen probados y que el padre impedido se halla en iguales circunstancias que el sexagenario:

Vistos el caso 1.º, art. 69, regla 1.ª, apartado 1.º, regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Núm. 77. Feliciano Grábalos López. Protestó la medición. Medido, alcanzó la talla de 1,496 metros, y en su vista se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 83. José González Jalón. Voluntario en el regimiento infantería de Burgos. Se acordó pedir certificado.

Núm. 84. Tomás Mecoleta Nalda. Reside en Buenos Aires. A petición de la madre, se acordó concederle tres meses de plazo para que se presente.

Núm. 86. Casto Díaz Moreno. Reconocido, fué declarado útil.

Se acordó que se instruyera expedientes de prófugos á los mozos

Núm. 14. Fernando Lázaro Castellanos;

Núm. 17. Zacarías Medel Rodríguez, y

Núm. 80. Luis González Fernández.

#### Reemplazo de 1891

Número 6. Emeterio Azcona Murga. Tallado, fué declarado corto para activo.

Núm. 13. Casimiro Torralba Tuesta. Alegó defecto físico y tener un hermano en el servicio. Se acordó pedir certificado de existencia del hermano.

Resultando que en el año anterior no expuso exención física:

Considerando que no debe admitirse exención alguna, una vez practicado el sorteo, aun cuando no haya sido sorteado el mozo de que se trata y aun en el caso de que la exclusión estuviese señalada en el art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó no haber lugar á reconocer al mozo, sin perjuicio de resolver en su día la excepción alegada.

Núm. 41. Manuel Fernández Alcalde. Expuso tener un hermano sirviendo en el Ejército. Se acordó pedir certificado de existencia.

Núm. 44. Toribio Angulo Cariñanos, y

Núm. 58. Faustino Barrios Ugarte. Tallados, fueron declarados cortos para el servicio activo.

Núm. 65. Fermín Suberviola Sadana. Reconocido, fué declarado útil, y en su consecuencia soldado sorteable.

Núm. 69. Román Calzada, y

Núm. 99. Gregorio Pérez Arnedo. Tallados, fueron declarados cortos para el servicio activo.

#### Reemplazo de 1890

Número 20. Tomás González Gómez. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 22. Francisco Arroyo Regadera. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

Núm. 37. Isidoro Blanco Codes. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 72. Máximo Segura Rico. Tallado, fué declarado corto para activo.

Núm. 75. Gregorio Somalo. Reconocido, fué declarado inútil.

#### Reemplazo de 1889

Número 25. Bruno Fernández Pérez. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 34. Facundo Martínez Lagala. Tallado, fué declarado corto para activo.

Núm. 35. Raimundo Bericoechea García. Alegó tener un hermano en el Ejército. Se acordó pedir certificado.

Núm. 52. Guillermo Moneo Mateo. Alegó igual excepción. Se adoptó el mismo acuerdo.

Núm. 60. Claudio Torralba Vivo, y

Núm. 76. Pedro Basterra Brun. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

Núm. 97. Francisco Cantero Izquierdo. Tallado, fué declarado corto para activo.

Núm. 101. Manuel Alfaro Crespo. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 104. Félix Palacio. Tallado, fué declarado corto para activo.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha en los días señalados para el juicio de exenciones y el 18, 19, 26, 27 y 28, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial, aparece el que copiado á la letra dice así:

«Examinadas las instancias suscriptas por D. Miguel Sáenz Herberos, D. Liborio Arenzana Escalona y D. Angel Garro Fernández, Concejales del Ayuntamiento de Calahorra, en súplica de que se les admita las renunciaciones de sus cargos, fundándose el primero y segundo de los recurrentes en ser mayores de sesenta años y el tercero en el mal estado de su salud:

Considerando que los Sres. Sáenz y Arenzana justifican por medio de partida de bautismo ser mayores de sesenta años, lo cual produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, y cuya excusa puede ser alegada en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el señor Garro presenta en apoyo de su solicitud una certificación facultativa, en la que se hace constar que padece una *gastralgia con perturbaciones nerviosas*, y,

por lo tanto, le conviene una vida metódica y hacer uso de los baños de mar, de paseos largos, residir en el campo y evitar excitaciones de ánimo:

Considerando que el contenido de dicha certificación no prueba que se halle físicamente impedido, circunstancia precisa para que se produzca la excusa comprendida en la parte 2.ª, extremo 2.º, caso 1.º, art. 43 ya citado de la expresada ley Municipal;

Se acordó:

1.º Declarar exentos del cargo de Concejal á D. Miguel Sáenz Herberos y á D. Liborio Arenzana Escalona;

2.º Desestimar la excusa formulada por D. Angel Garro Fernández;

3.º Comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes;

Y 4.º Insertar dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Francisco Atauri.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones

Laguna de Cameros 16 de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Joaquín Blasco.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Lardero 16 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro García.



# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA								
<i>TRASLADO.—De niños.</i>								
Aured	Elemental	625	"	"	"	Las legales		"
Ambel	id.	625	"	"	"	id.		"
Calcena	id.	625	"	80	"	id.		"
Castejon de las Armas	id.	625	"	"	"	id.		"
Paracuellos de la Ribera	id.	625	"	"	"	id.		"
Pertiguera	id.	625	"	81	"	id.		"
Plasencia de Jalón	id.	625	"	"	"	id.		"
Puebla de Albortón	id.	625	"	"	"	id.		"
Rueda de Jalón	id.	625	"	"	"	id.		"
Vistabella	id.	625	"	"	"	id.		"
<i>De niñas.</i>								
Calcena	Elemental	625	"	"	"	Las legales		"
Fosos	id.	625	"	"	"	id.		"
<i>CONCURSO DE ASCENSO.—De niños.</i>								
Escatrón	Elemental	825	"	235	"	Las legales		"
Salvatierra	id.	825	"	"	"	id.		"
Alconchel	id.	625	"	"	"	id.		"
Campillo	id.	625	"	"	"	id.		"
Embid de la Rivera	id.	625	"	"	"	id.		"
Lobera	id.	625	"	"	"	id.		"
Percunisor (Caspe)	id.	625	"	"	"	id.		"
El Pozuelo	id.	625	"	"	"	id.		"
Purujosa	id.	625	"	"	"	id.		"
Villar de los Navarros	id.	625	"	"	"	id.		"
<i>De niñas.</i>								
Tarazona	Elemental	1100	"	"	"	Las legales		"
Tobed	id.	825	"	"	"	id.		"
Campillo	id.	625	"	"	"	id.		"
Castiliscar	id.	625	"	"	"	id.		"
Perdiguera	id.	625	"	"	"	id.		"
Puebla de Alfinden	id.	625	"	"	"	id.		"
<i>De párvulos.</i>								
Zaragoza (calle del Portillo)	Párvulos	2000	"	"	"	Las legales		"
<i>CONCURSO ÚNICO.—INCOMPLETAS.</i>								
<i>De niños.</i>								
Rivas (Ejea)	Incompleta	500	"	"	"	Las legales		"
Abainar	id.	400	"	"	"	id.		"
<i>De niñas.</i>								
Abainar	Incompleta	400	"	"	"	Las legales		"
<i>De ambos sexos.</i>								
Navardun	Ambos sexos	585	"	"	"	Las legales		"
Orajo	id.	585	"	"	"	id.		"
Alarba	id.	537	50	"	"	id.		"
Luerma	id.	537	50	"	"	id.		"
Pintano	id.	537	50	"	"	id.		"
Torralba de los Frailes	id.	537	50	"	"	id.		"
Undués Pintano	id.	537	50	"	"	id.		"
Valparmar	id.	537	50	"	"	id.		"
Griun	id.	500	"	"	"	id.		"
Onja	id.	490	"	"	"	id.		"
Pomer	id.	490	"	"	"	id.		"
Aladren	id.	442	50	"	"	id.		"
Las Pedrosas	id.	442	50	"	"	id.		"
Villalba	id.	442	50	"	"	id.		"
Romanos	id.	395	"	"	"	id.		"
Fuencalderas	id.	375	"	"	"	id.		"
Bagües	id.	350	"	"	"	id.		"
Retascon	id.	300	"	"	"	id.		"
Sierra Estrenad	id.	300	"	"	"	id.		"
Lechon	id.	275	"	"	"	id.		"
Malpica	id.	275	"	"	"	id.		"
Villarroya del Campo	id.	245	"	"	"	id.		"

(Se continuará)